

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que dentro del proceso principal se encuentra integrada la sociedad demandada. Adicionalmente le pongo en conocimiento, que el 02 de abril de 2024, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la sociedad demandada, la **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A.**, presentó llamamiento en garantía en contra de la sociedad **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** dentro del término legal. Entre el 25 y el 29 de marzo de 2024, se suspendieron los términos por vacancia judicial de Semana Santa. A despacho, 09 de abril de 2024.

Juan Gabriel Hernández Ibarra.
Sustanciador.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2024 - 00047 - 00
Proceso	Verbal – RM.
Demandantes	María Paula Vélez Diosa - Carlos Andrés Vélez Botero - Paola Andrea Diosa Álvarez - Jeison Andrés Diosa Álvarez - Wilmar Alejandro Zapata Atehortúa.
Demandados	Promotora Médica las Américas.
Asunto	Admite llamamiento contra Chubb Seguros Colombia S.A.
Auto interloc.	# 570

Teniendo en cuenta que el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada la **Promotora Médica las Américas**, cumple con los presupuestos formales de los artículos 64, 65, 66 y 82 del C.G.P. para ello, el Juzgado dispone:

Primero. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la sociedad demandada la **Promotora Médica las Américas**, en contra de la sociedad **Chubb Seguros Colombia S.A.**

Segundo. Se ordena dar traslado del llamamiento en garantía a la sociedad **Chubb Seguros Colombia S.A.** por el término de veinte **(20) días hábiles**, para que se pronuncie sobre el mismo.

Tercero. Este auto se **NOTIFICARÁ** al llamado en garantía de manera personal; y para tal efecto, la parte llamante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P. (de manera física), o conforme a la Ley 2213 de 2022 (de forma virtual). Se advierte que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones, y aportar las evidencias, conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por el destinatario, y/o lectura del mensaje de datos, y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma virtual o física de notificación que elija la parte llamante, deberá hacer entrega además de la copia de las providencias que se pretenden notificar, la copia de la demanda, y de los todos los anexos completos y en formato legible, al momento de enviar la respectiva notificación, tanto los presentados con la demanda inicial, como los aportados al momento de la subsanación, y además

del llamamiento en garantía, so pena de no tenerse como válida; y se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte llamada, si a bien lo tiene, conteste el llamamiento, además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que ejerza de manera efectiva los derechos que como llamado en garantía le asisten.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 66 del C.G.P., la parte llamada en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 053



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO